

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime una de las dos plazas de Subdirectores de la Dirección general de Aduanas y Aranceles, que figuran en el presupuesto vigente con el sueldo de 3.500 escudos anuales.

Art. 2.º Se crea una de Jefe de Negociado de primera clase con 2.400 escudos anuales, y otra de Oficial traductor de idiomas y encargado de la Biblioteca, de la clase no pericial, con el de 1.000.

Art. 3.º Los sueldos de estas plazas se satisfarán del crédito asignado a la que se suprime por el art. 1.º

Madrid tres de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO DE FIGUEROA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vista la exposición de 14 de Noviembre último, presentada por la Diputación de Valencia, solicitando que se confirme el acuerdo de la Junta revolucionaria, que declara provinciales las obras del puerto:

Vista otra exposición del comercio adhiriéndose a lo solicitado por la Diputación, y encareciendo la necesidad de llevar a efecto el acuerdo referido:

Vistas dos manifestaciones, una de la empresa constructora aceptando plenamente la sustitución de la personalidad de la provincia a la del Estado, y otra de la Diputación conformándose asimismo con las bases de este decreto:

Considerando que es muy laudable el espíritu que revelan dichas gestiones, y que el Gobierno debe alentar y sostenerlo para que de este modo se abra campo a la actividad de las provincias y de los Municipios; pero que toda resolución que se adopte en materia tan importante debe estar sujeta a la aprobación de las Cortes al presentarse el proyecto de ley a que se refiere el art. 15 del decreto de 14 de Noviembre del año último:

Considerando que los intereses generales del Estado quedan suficientemente garantidos con la alta inspección que fija el art. 5.º de este decreto, conforme en un todo con el espíritu del art. 3.º del de 14 de Noviembre ya mencionado;

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran provinciales las obras del puerto de Valencia, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes sobre el proyecto de ley a que se refiere el art. 15 del decreto de 14 de Noviembre último. En su consecuencia la dirección económica y facultativa queda a cargo de la Diputación provincial.

Art. 2.º Hasta tanto que se resuelva definitivamente por las Cortes, según indica el artículo anterior, el carácter que deben tener dichas obras, y que se confirme el presente decreto, la Diputación dispondrá de todos los arbitrios que establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1856.

El impuesto local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga se recaudará directamente por la provincia. El equivalente al de fondeadero, carga y descarga se recaudará por la Hacienda pública, pero con destino a las obras del puerto.

Art. 3.º Si las Cortes confirman el presente decreto, se deberá efectuar una liquidación general entre la provincia y el Estado, resolviéndose en justicia los varios puntos que comprende el artículo anterior.

Art. 4.º La provincia se sustituye al Estado en sus relaciones con la empresa constructora, y el contrato se declara vigente con todos los derechos y obligaciones que del mismo emanan, y con idéntico ser y estado que tenía para ambas partes contratantes a la fecha en que surgió el incidente de suspensión de las obras y rescisión del contrato, cuyo incidente se da por terminado.

Art. 5.º Con arreglo al art. 2.º la Diputación podrá disponer en las obras las reformas ó ampliaciones que estime convenientes, sin que para ello deba preceder aprobación de la Superioridad; pero siempre estarán sujetos los trabajos a la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, como representante del Gobierno, a cuyo fin la Diputación deberá entregar a dicho funcionario copia de los proyectos que se proponga realizar.

El objeto de la inspección será el de hacer que se cumplan las condiciones generales de los proyectos aprobados ó que la Diputación apruebe en lo sucesivo, y poner a salvo en todo caso los intereses generales que en el puerto están representados, cuando estos pudieran peligrar por modificaciones reconstrucciones perjudiciales a su seguridad y buen régimen; pero de ningún modo coartar la libre acción que a la provincia concede el expresado art. 1.º

Art. 6.º Queda derogada la real orden de 3 de Octubre de 1856, en que se declaraban mistas las obras del puerto de Valencia: el Ingeniero deberá hacer entrega a la Diputación,

mediante inventario, de todas las pertenencias, como material de limpia, talleres, edificios &c.

Art. 7.º Asimismo hará el Ingeniero entrega de las obras a la Diputación, expresando circunstanciadamente el estado de adelanto en que se hallen.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORILLA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

Habiéndose publicado la omisión material de copia de unas palabras en el art. 1.º del decreto de 5 de este mes, publicado en la GACETA de anteaer, insertamos de nuevo rectificado dicho artículo.

«Artículo 1.º La oposición que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho, donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial, y el Secretario de la misma, que también lo será del Tribunal. El Regente de la Audiencia designará el Magistrado y en su caso el Abogado que hayan de formar parte del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.»

MINISTERIO DE MARINA.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

La necesidad cada día más urgente de mejorar el armamento de los buques de la Armada, y los eficaces y satisfactorios resultados que está ofreciendo la transformación de los cañones lisos en rayados, aconseja se proceda con la prontitud posible a esta operación en todas aquellas piezas del antiguo sistema que puedan y deban ser utilizadas. Esto, que en nada se opone a que con la debida detención se estudien y propongan los distintos calibres que deben constituir nuestra artillería reglamentaria, proporciona por el pronto grandes economías al Estado, y las ventajas de que en un breve plazo podrá completarse el armamento de nuestros buques de una manera potente y que corresponda a los adelantos hechos en este ramo en la época actual.

No es menos preciso el establecer la fabricación de los proyectiles endurecidos por el procedimiento del Mayor Pelliser; pues además de las ventajas que por su mayor resistencia ofrecen los de esta clase, la exigua cifra de los que existen reclama imperiosamente el planteamiento de la expresada fabricación, si ha de atenderse a reemplazar los consumos de los que se invierten, aunque no sea más que en las prácticas y ejercicios más indispensables para la instrucción militar marítima.

Reconociendo igualmente esta Junta la conveniencia de disminuir los gastos que estas variaciones han de originar, proponiéndose hacerlo por lo mismo de una manera paulatina; y considerando, por último, que de no llevarse a cabo esta reforma puede llegar un día en que faltos de material haya precisión de acudir para adquirirlo a la industria extranjera, lo cual, aun sin contar con los inmensos sacrificios que esto exige, no siempre será posible por impedirlo tal vez las relaciones internacionales que median, la Junta provisional de gobierno de la Armada ha venido en disponer lo siguiente:

Primero. Se admitirán a la Fábrica nacional de Trubia los 20 cañones de 20 centímetros, número 2, que forman el octavo grupo de la época actual, y que se desecharon a la misma, con sujeción al reglamento, a causa de las dilataciones que acusaron en las pruebas de contraste, lo cual no es inconveniente para transformarlos en rayados.

Segundo. El Jefe de la Comisión de Trubia remitirá a la mayor brevedad los referidos 20 cañones de 20 centímetros, número 2, a disposición del Comandante de Marina de Gijón, el que a su vez los embarcará para Newcastle, dando aviso al Jefe de la Comisión de Marina en Inglaterra.

Tercero. Dicho Jefe, auxiliado por el Capitán de Estado Mayor de Artillería afecto a la Comisión Don Juan Clavijo y Royan, formalizará con la casa de Sir W. Armstrong el contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Cuarto. Siendo indispensable establecer la fabricación de proyectiles endurecidos por el procedimiento del Mayor Pelliser, y teniendo en cuenta que los cubiertos y aparatos mecánicos que habria que adquirir con dicho objeto existen en el taller de maquinaria del arsenal de Ferrol, siendo a lo más necesario para utilizarlos la construcción de algunas herramientas apropiadas, el Jefe de la Comisión de Marina en Inglaterra adquirirá solamente por contrato con la antedicha casa de Sir W. Armstrong los modelos, cajas de fundición y demás accesorios que sean absolutamente precisos para la fabricación de proyectiles, reduciéndose a uno por cada clase de los objetos expresados, y contratando además la enseñanza del maestro mayor agregado a la Comisión D. Alejandro Olavarría.

Quinto. Para que no haya retraso en tan importante servicio, se abrirá el crédito suficiente al Jefe de la Comisión de Marina en Inglaterra a fin de que con exactitud pueda satisfacer las cantidades que correspondan en los plazos que en la contratación se estipulen.

Sexto y último. El Jefe de la Comisión de Marina en Inglaterra, recomendará al entendido y laborioso Capitán de Estado Mayor de Artillería Don Juan Clavijo el que procure, si le es posible, estudiar e imponerse, no sólo en la fabricación de los proyectiles, sino en la construcción y colocación de los tubos de hierro en los cañones transformados, a fin de que a la mayor brevedad puedan plantearse dichas operaciones por cuenta propia, ya sea en la Fábrica nacional de Trubia, ó ya en cualquiera de los arsenales, si hubiere posibilidad y se creyere conveniente.

Por acuerdo de esta Corporación lo digo a V. S. a los fines consiguientes. Madrid 5 de Enero de 1869.

TOPETE.

Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Ferrol.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid a 28 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Agustín de Eyries con la compañía del ferro-carril del Norte sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Agustín Eyries, de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte, tomó a su cargo la construcción del trozo núm. 21, desde el Escorial a Avila, que antes había sido contratada con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se habían convenido.

Resultando que el Ingeniero Fournier, al transmitir en 22 de Diciembre de 1861 al contratista D. Hilario Moran la comunicación de Mr. Lesquilles, Ingeniero en jefe de la empresa, en que le remitía copia de la decisión de la reunión de París para que todos los trimestres le propusiera las primas que habia de abonar a los diferentes contratistas según lo que hubieran activado las obras, le manifestó que dichas primas se le pagarán al fin de cada trimestre si daba a las obras la actividad que se prescribía, y que el importe de las mismas podría ascender a 292.353 rs.

Resultando que en 31 de Mayo de 1863 se verificó un resumen de la situación de la empresa de Eyries por el arreglo definitivo de sus trabajos, fijándose en él, como sumas pagadas ó a pagar, un total de 3.219.257 rs. que componían las partidas: primera, montante de la cuenta de terraplenes y obras de arte del trozo 21, 2.861.276 reales 97 céntos; segunda, facturas de administración a saldar 85.280 rs. 3 céntos; tercera, indemnizaciones 100.000 reales; y cuarta, adquisición de material 173.000 rs. y como sumas recibidas por el expresado, un total de 2.704.197 rs. 6 céntos, que sumaban las partidas: primera, en plata 2.364.000 rs. segunda, en provisiones de pólvora 31.693 rs. tercera, en provisiones de teas 922 rs. 50 céntimos; cuarta, en facturas de gastos 12.466 rs. 79 céntimos; y quinta, por gastos de tracción y de personal de máquina 100.000 rs.; por manera que se le restaban 457.542 rs.:

Resultando que en 1.º de Junio de dicho año de 1863 el Ingeniero principal Guillón, visto el contrato aprobado en 5 de Febrero de 1863 para el trozo 21 del Guadarrama, los trabajos ejecutados hasta la fecha por el contratista Eyries, y el inventario de su material y las provisiones transmitidas a la aprobación para la liquidación de las cuentas definitivas con dicho contratista, de las cuales resultaba que se le era en deber la cantidad de 457.542 rs. 74 céntos; y considerando que el mismo necesitaba 200.000 rs. para hacer el último pago y despedir a sus operarios, y que para esto le era imposible esperar la aprobación del desuento definitivo, certificado que podía pagarse a Eyries a cuenta del saldo aún mencionado la cantidad de 200.000 rs., de que con efecto se le expidió libramiento, y de que firmó Eyries en 16 de Julio de 1863.

Fue en 16 de Mayo del mismo año el contratista Eyries aceptó el desuento definitivo que de las obras ejecutadas y gastos hechos por él formó en la propia fecha el Ingeniero de la empresa de Fournier, según el cual se quedaban a deber a Eyries 272.242 reales 74 céntos, por lo que dicho Ingeniero certificó que podía pagarse la indicada suma, y con efecto Eyries firmó recibo de ella en 8 y 11 de Julio de 1863.

Resultando que posteriormente en 10 de Abril de 1863 D. Agustín Eyries entabló demanda acompañando a ella una cuenta con varios conceptos en la que puso las partidas siguientes: primera, 133.260 rs. 23 céntimos en gastos en administración hasta 12 de Abril de 1863; segunda, 42.181 rs. por gastos en administración hasta 6 de Julio; tercera, 118.333 rs. 75 céntos, por jornales de obreros y empleados desde 31 de Mayo a 2 de Julio de 1863; cuarta, 124.000 rs. por resto de 73 wagones entregados a la empresa de su orden; quinta, 482.326 rs. 17 céntos del inventario del material del trozo 21, enderezado en Abril por orden de servicio de Guillón, habiendo quedado conformes en que la compañía se cargaba con él; sexta, 100.000 rs. por beneficio sobre los trabajos que quedaban sin ejecución, y de que se le había vendido; séptima, 493.000 por resto del premio ofrecido de 293.000 por conclusión de trabajos para la apertura de la vía en cierto plazo; octava, 100.000 reales por gastos de tracción y personal de máquina mal comprendidos en data en la situación última de 31 de Mayo de 1863; y novena, 133.186 rs. 35 céntos, por resto de los 214.865 rs. 66 céntos que se le quedaron a deber últimamente al arreglar las cuentas respectivas por las obras de las cocheras de la estación de Avila, edificios de viajeros, depósito de agua y muelles de mercancías y edificio de viajeros de Mingorría y Navalperal, deducido ya el importe del libramiento núm. 1.430.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

Resultando que en la demanda pidió que se declarase que la empresa del ferro-carril del Norte le era en deber 1.538.797 rs. y 53 céntos, por los conceptos que dejaba expresados, y que se condenara a la misma a su pago con los intereses correspondientes, y en las costas; alegando para ello que de acuerdo con la empresa del ferro-carril del Norte había sido contratado con D. Hilario Moran, bajo las mismas condiciones que con este se había convenido, abonándole el importe de los materiales; que continuó y adelantó los trabajos hasta que, compeliendo la empresa por el Gobierno a que diese expedita la vía para abrirla al público en Julio de 1863, acordó la suspensión de las obras por contrato para liquidar con los contratistas, continuando él las obras por administración hasta 2 de Julio de dicho año de 1863; que con el objeto de puntualizar lo hecho sobre la línea de Avila, edificó el Ingeniero Jefe Guillón un contrato de transformación de las referidas piezas con una dotación de 400 proyectiles por cada una, dando cuenta de haberlo verificado y de procederse inmediatamente a la indicada transformación y fabricación de proyectiles.

tomar a censo sobre sus rentas y mayorazgos de Cataluña la cantidad de 1.300.000 rs., constituyó é impuso por escritura de 1.º de Septiembre de 1790 a favor de D. Juan José Villodas, como marido de Doña Carmen Victoria de Braeeras, sus hijos, sucesores y descendientes, y en su caso y tiempo al del mayorazgo fundado por D. Agustín Braeeras, y al de renta en lo sucesivo fuera parte legítima, 7.012 rs. de renta, censo y tributo en cada un año por precio y cantidad de 232.750 rs. de principal que recibía de mano de D. Juan José Villodas, en representación de su ciudad mujido Doña Carmen Braeeras, para lo cual los había recibido de los directores de los cinco Gremios mayores de esta capital como legatarios de D. Agustín Braeeras en dicha cantidad, mitad de la de 467.500 rs. que había impuesto por término de cuatro años en 16 de Setiembre de 1783.

Resultando que Doña Carmen Braeeras, viuda de Don Juan José Villodas, y casada en segundas nupcias con D. Andrés Jordán, cedió y donó, por escritura que otorgó en 23 de Marzo de 1820 en el lugar de Respalda, de la tierra de Ayala, a su hijo D. José María Villodas por los beneficios que de él había recibido el vínculo que poseía fundado por su abuelo D. Mateo de Braeeras, consistente en varios bienes que radicaban en el Valle de Godejudo, y una imposición de 32.000 ducados por el Marqués de Híjar con la donación de los bienes que poseía en Cataluña, entendiéndose comprendidos en dichos devengados y no cobrados de dicha imposición, desheredando a sus hijas Doña Ana y Doña Teresa con la legítima foral; donación que aceptó con las reservas y condiciones que contenía el donatario D. José María Villodas, y que ratificó y aprobó en 31 de Marzo de 1820 D. Andrés Jordán, marido de la donante.

Resultando que la misma Doña Carmen Braeeras otorgó testamento en 20 de Marzo de 1823, bajo el que falleció en 6 de Julio de 1834, instituyendo por su único y universal heredero a su ciudad, y en su falta a los suyos y sucesores, declarando que la Doña Ana y Doña Teresa la había satisfecho todo lo que la había mandado al contraer matrimonio, apartándose del demás derecho a sus bienes en virtud del fuero de exheredación que estaba en observancia en el señorio de Vizcaya.

Resultando que D. José María Villodas renunció por escritura de 12 de Noviembre de 1830 en favor de su hermana Doña Teresa y del marido de esta D. Manuel José Egüa la parte que tenía y le correspondía en los créditos quedados a la defunción del padre común, y en Madrid como en Avilés y Mallores, lo que aceptaron aquellos, renunciando cuantos derechos pudieran tener contra cualquiera de los bienes raíces que a la sazón poseyera el donante.

Resultando que Doña Teresa Villodas, viuda de Don Manuel José de Egüa y usufructuaria de todos sus bienes, donó a sus hijas Doña María y Doña Benita, por escritura que otorgó en Amurrio a 2 de Junio de 1820, todos sus bienes por iguales partes, con la condición de alimentarla y vestirla, desheredando a sus demás hijos, a quienes la tenía entregado cuanto le había mandado con la cantidad de 4 rs. que entonces le donaba.

Resultando que las referidas Doña Benita y Doña María, el marido de esta D. Fernando de Gorri y Don José María de Villodas, otorgaron escritura en 31 de Octubre de 1822, en la que expresando que a las primeras, como donatarias de todos los bienes de su madre Doña Teresa, las correspondían exclusivamente todos los derechos y acciones que competían a aquella respecto de los bienes que habían sido de su difunto abuelo D. Juan José Villodas; y que a consecuencia de estos derechos les había entregado su madre a los que se había casado con su difunta hermana Doña Ana María, que había fallecido sin sucesión viviendo su madre Doña Carmen, se habían practicado por sus padres, ya juntos, ya separados, algunos arreglos con D. José María Villodas, de los cuales resultaban algunas dudas que habían quedado desvanecidas con las aplicaciones dadas por aquel para que en todo tiempo constasen, aprobaron y ratificaron los citados arreglos y convenios, obligándose a no reclamar su nulidad bajo ningún pretexto, cediendo Don José María a sus sobrinas los bienes de los que hizo mérito, y obligándose estas a no reclamar de su referido tío ni de su representación ninguna cosa que tuviera conexión con los testamentarios ni herencias de sus finados abuelos ni de su difunta tía Doña Ana, lo mismo que de la donación que Doña Carmen de Braeeras, su abuela, había otorgado en favor del expresado D. José María en 20 de Marzo de 1820; y que con fecha 3.º de Marzo de 1823 firmaron D. Fernando Gorri y su hermana política Doña Benita de Egüa el recibo de los títulos y documentos que en cumplimiento de la anterior escritura les había entregado su tío, obligándose de nuevo a no promover reclamación alguna contra el mismo ni su legítima representación.

Resultando que en 19 de Agosto de 1823 entabló D. Fernando Gorri, como marido de Doña María de Egüa y apoderado de su hermana Doña Benita, la demanda objeto de este pleito, exponiendo, después de hacer mérito del testamento de D. Agustín de Braeeras y de la imposición del censo en la casa del Duque de Híjar, que D. José María Villodas se lo había apropiado, y que por escritura de su padre sin contar con su hermana Doña Teresa, que tenía igual derecho, sin más fundamento que el de haber recogido todos los documentos y no tener aquella con que justificarlo, y que era la constatación que siempre había dado al reclamarle la mitad de aquel y los intereses devengados desde el año de 1824, en que había muerto la madre común Doña Carmen; pero que habiendo Doña Teresa cedido sus bienes a sus hijas las demandantes, y conseguido adquirir los documentos indicados, estando obligado todo el que se apropiaba lo que no era suyo, a desheredarlo de los que se apropiaban lo que no

biendo por ello ser deseada con arreglo a la ley hipotecaria: que en el caso de no ser vinculado el fideicomiso establecido por D. Agustín Braceras en favor de los hijos y sucesores de D. Juan Manuel, esta había podido designar dentro de su descendencia la persona que había de obtener su disfrute: que bajo el mismo supuesto, y para que las cesiones y renunciaciones, y principalmente la hecha en 1862, no privasen a las demandantes del derecho renunciado que hoy reclaman, era preciso que entablase la acción de nulidad contra aquel documento en dicha parte, y que restituyese de aquél las compensaciones otorgadas por D. José María de Villodas a D. Juan Manuel de Villodas, con las renunciaciones no privasen de su derecho al fideicomiso, nunca podría otorgarse a las demandantes más que los dos séptimos partes de la mitad de los réditos que producía el censo puesto que tenían cinco hermanos, y que de todos modos no podría condenarse a la devolución de los frutos desde el año de 1834, puesto que éstos habían sido en la posesión fundada en títulos legítimos.

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos dictó en 15 de Mayo de 1868 sentencia, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando que la mitad de los 233.730 rs. que contenía la escritura de imposición de censo contra la casa del Duque de Hijar pertenecía a Doña María y Doña Benita de Ezguía y Villodas, condenando a D. Manuel de Ezguía y Villodas, y a D. Juan Manuel de Villodas, a pagar a las demandantes los intereses de dicha cantidad a razón de 3 por 100 desde el 6 de Julio de 1834, sin haber lugar a la reclamación de réditos de los réditos formulada por aquellas, entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a los otros hermanos de Doña María y Doña Benita, de que usarian en la forma y juicio correspondiente si vieran convenir.

Resultando que D. Samuel de Villodas y consorte interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

4.ª Al partir del supuesto de que la institución vincular que comprendía la memoria testamentaria de Don Agustín Braceras y Campo era una manda ó legado, la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, que establece que las sentencias no puedan estar basadas en errores de hecho ó fundamentos en su principio reconocido en las de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1837, 26 de Setiembre de 1862 y 28 de Marzo de 1863; la ley 3.ª, título 33, Partida 7.ª, que consigna la doctrina que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente como ellas suenan, y la jurisprudencia fundada en la fiel observancia de dicha ley, establecida en las sentencias de 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1838, 26 de Setiembre de 1862, 14 de Mayo de 1864, y 17 de Marzo de 1865; los principios jurídicos sancionados en los fallos de 14 de Noviembre de 1846, 23 de Junio de 1852, 22 de Mayo de 1862, 19 de Diciembre de 1864 y 15 de Febrero y 18 de Marzo de 1865, de que la fundación es ley en la materia; y que cuando la sentencia es contraria a aquella debe considerarse nula la doctrina establecida en sentencia de 24 de Marzo de 1867, según la cual todo lo que licitamente dispone un testamento es verdadera ley, a la cual no se oponen los testamentos que se citan en el quinto motivo, porque el que posee en contra nunca puede prescribir.

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

de Setiembre de 1869, 6 de Febrero y 18 de Diciembre de 1869; 29 de Junio de 1864, en que se establece que la sentencia que condena al poseedor de buena fe a la devolución de los frutos que ha cobrado, no puede privarse de los frutos que haya percibido hasta la litis contestación: que para la legítima percepción de los frutos de la cosa heredada no basta ni jurídica ni hereditaria la mala fe de su causante, y en el caso de litis contestada la prescripción de buena fe a favor del que posee;

Y 7.ª Y porque no se condenaba a los demandantes a la devolución de los bienes, títulos y créditos que se había desprendido D. José María Villodas por virtud de las escrituras y documentos referidos, la ley 17, tit. 3.ª, Partida 7.ª, que establece que ninguno debe enriquecerse forzosamente con daño de otro; la doctrina emanada de la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, según la cual la inobservancia de los pactos que dan causa a las obligaciones surte los efectos de la condición resolutoria, y la de que los contratos condicionales, y los en que los contratantes adquieren y contraen recíprocos derechos y obligaciones, sólo son eficaces cuando se llenan las condiciones ó aquellos cumplen con lo que respectivamente se han obligado, sancionada por las sentencias de 27 de Octubre y 24 de Diciembre de 1869 y 29 de Enero de 1870.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro.

Considerando que la última voluntad de D. Agustín Braceras, consignada en la memoria testamentaria de 16 de Marzo de 1786, no constituye una vinculación regular.

Considerando que siendo esta la ley que en este caso ha de aplicarse, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos de 15 de Mayo de 1868 no la infringe, ni las demás leyes y diferentes doctrinas de sentencias de este Supremo Tribunal que se citan en el primero, segundo y tercero motivos de casación bajo el equivocado concepto de ser una vinculación regular.

Considerando que no teniendo Doña Carmen Braceras en el capital censo objeto de este pleito más derecho que el de usufructo durante su vida, este fué el que donó y pudo donar a su hijo D. José María Villodas en la escritura de 23 de Marzo de 1834, lo que se resistieron las demandantes en la escritura de ratificación de esa donación de 31 de Octubre de 1863, y en las obligaciones pública y privada de 12 de Noviembre de 1830 y 2 de Marzo de 1863; y por consiguiente que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos antes citada no infringe la ley del contrato, ni la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y demás que en apoyo del recurso se citan en el cuarto motivo.

Considerando que habiendo poseído D. José María Villodas el capital censo como copartícipe de su renta con su hermana Doña Teresa, supuesta la defunción sin sucesión de su otra hermana Doña Ana antes que su madre Doña Carmen, hecho consignado por los demandantes y demandado, no son aplicables al caso de autos las leyes 5.ª, tit. 8.ª, lib. 14 de la Novísima Recopilación; la 21, tit. 2.ª, lib. 7.ª, tit. 14, Partida 7.ª, y jurisprudencia que se citan en el quinto motivo, porque el que posee en contra nunca puede prescribir.

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

Considerando que, cualquiera que sea la clase a que correspondan los réditos del capital censo, no ha podido hacerlos suyos D. José María Villodas, hoy sus herederos, habiendo poseído como partícipe de su renta y sin buena fe, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no infringe tampoco los principios y leyes que en apoyo del recurso con relación a este extremo se citan en el sexto motivo.

Considerando que no habiendo sido objeto de los convenios entre D. José María Villodas y sus sobrinas el capital del censo que hoy se litiga, y habiéndose presentado inoportunamente en estos autos la cuestión de si las demandantes debían ó no devolver a su tío los bienes que les entregó en cumplimiento de los contratos antes referidos, sobre lo cual nada excepción el Don José en sus escritos de contestación y duplica, la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, omitiendo dicha condena, no infringe la ley 38, tit. 5.ª, Partida 5.ª, ni las demás que en apoyo del recurso se citan en el sétimo y último motivo de casación;

de San Nicolás de Pamplona y a la fundación de García Lopez de Lizasoain, a cargo de la primera: la correspondiente de 34.038 escudos y 330 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 13.361 escudos 897 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de bienes secularizados. Perteneciente al Ilmo. Cabildo de la Catedral de Cartagena, como patrono administrador de las seis capellanías fundadas en la misa por D. Fernando de Abellana: le corresponden 42.338 escudos y 72 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 19.461 escudos 170 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de documentos antiguos no recogidos. Perteneciente a la obra pia de Sala y Amat, con destino en parte a dotar doncellas y hospital de Santa Catalina en la ciudad de Gerona; le corresponden 3.315 escudos y 616 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 5.043 escudos 220 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item al Cabildo catedral de la misma por réditos del capital anterior; le corresponden 2.688 escudos con 833 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 4.329 escudos 833 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item a la obra pia titulada de Calderon, con destino a dotar de cátedras y auxilios a estudiantes, fundada en la Catedral de San Antolin de Palencia, una reclamación importante 1.860 escudos en Deuda diferida del 3 por 100.

Item al Sr. Dean y Cabildo de la misma por réditos del capital anterior; le corresponden 1.630 escudos y 462 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 754 escudos 853 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item al mismo por id., una reclamación importante 4.441 escudos 900 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item al mismo por id., una reclamación importante 499 escudos 873 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100.

Total: 404 reclamaciones, importantes 894.814 escudos 295 milésimas; 131.600 en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior; 336.028,83 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 40.359,875 en Deuda diferida del 3 por 100; 100.857,334 en Deuda del personal del Tesoro; 2.368,984 en Deuda del material del Tesoro, y 144.000 en obligaciones del Estado por ferrocarriles.

Madrid 30 de Noviembre de 1868. — El Jefe del Departamento, P. S., Felipe de Aristizabal. — V. B. — El Director general, Heredia.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 439.

Bienes de Propios y provinciales. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 3 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1858, emita inscripciones nominales con renta del 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año a que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año a que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año a que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año a que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año a que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año a que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.

Madrid 4 de Enero de 1869. — El Director general, Fernandez.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se venden en pública subasta 22 caballos de la propiedad del Patrimonio que fué de la Corona, cuyas reseñas y tasaciones obran en esta Dirección, verificándose el acto con sujeción al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto.

Dicho acto tendrá lugar en el edificio de Caballerías en la día 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 7 de Enero de 1869. — El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

BANCO DE ESPAÑA.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir a los señores accionistas la cantidad de 12 escudos por acción como complemento de los beneficios del año de 1868.

En su consecuencia, desde el día 15 del mes actual pueden presentarse los referidos señores accionistas en el negociado de acciones de esta Secretaría, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde (excepto los feriados), con los respectivos extractos de inscripción a fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Madrid 7 de Enero de 1869. — José de Adaro.

MINISTERIO DE ESTADO.

MEMORIA.

SOBRE EL MOVIMIENTO COMERCIAL Y MARÍTIMO DE ITALIA, Y EN ESPECIAL ENTRE ITALIA Y ESPAÑA, PRECEDIDA DE UN BOSQUEJO ESTADÍSTICO DEL ACTUAL REINO DE ITALIA (1).

V. Marina.

SEGUNDA PARTE.

MOVIMIENTO COMERCIAL DEL REINO DE ITALIA.

I.

Clasificación de las mercancías y del movimiento comercial.

El movimiento comercial de un pueblo es uno de los más interesantes datos para comprobar el incremento o descenso de la riqueza pública, y por eso es objeto de esmeradas investigaciones por parte de los Gobiernos de todas las naciones cultas.

Según las leyes de Aduanas hoy aquí vigentes, las mercancías, ó se destinan desde luego al consumo, previo el pago de derechos y se llaman mercancías de entrada, ó sin detenerse en almacenes ni depósitos pasan al extranjero y se dicen de tránsito directo, ó finalmente, entran en los almacenes de depósito para pasar luego al consumo, ó ser enviados de nuevo al exterior, y se llaman mercancías de depósito.

Todas estas mercancías han sido clasificadas en el Arancel italiano en 20 categorías, habida consideración á su naturaleza y á la mayor analogía que entre sí tienen.

He aquí las principales mercancías que estas categorías comprenden:

- 1. Aguas minerales, bebidas fermentadas y destiladas, neos.
2. Frutos y efectos coloniales, jugos vegetales, productos químicos, colores, sales, materias de tintorería y tenería, perfumería.
3. Frutas, semillas, plantas y forrajes.

- 4. Queso, manteca, carnes frescas y saladas, huevos, grasas, conservas, velas, miel y otros comestibles.
5. Pescado fresco, salado, ahumado y marinado.
6. Ganados de todas clases.
7. Piel y sus artefactos.
8. Cáñamo, lino y sus hilados y tejidos.
9. Algodón y sus hilados y tejidos.
10. Lanas, sus tejidos e hilados.
11. Seda, sus hilados y tejidos.
12. Los granos de toda especie de cereales.
13. Maderas y sus artefactos, leña.
14. Papel y librería.
15. Armas, máquinas, mercería, coral, relojería, sombreros.
16. Metales comunes.
17. Oro, plata y piedras preciosas.
18. Mármol, piedras, materiales de construcción, azufre, betunes, carbon mineral.
19. Vajilla, vidrios y cristalería.
20. Tabaco.

El movimiento comercial de todas estas mercancías puede ser de tres clases: general, especial y de tránsito.

El movimiento es general cuando comprende la totalidad de las mismas que se importa ó exporta.

El movimiento es especial cuando se limita á las mercancías que se introducen para el consumo interior, ó á las que se exportan de origen nacional, ó nacionalizadas mediante el pago de los derechos de duanas.

Finalmente, el movimiento es de tránsito cuando sólo se refiere á las mercancías que atraviesan un estado en tránsito directo para otro estado, ó que salen de los depósitos con objeto de exportarse.

Como los diversos objetos de comercio se introducen bajo distintas unidades, se ha reconocido en un valor oficial permanente ó universal, que permite establecer el paríalelo del comercio de un año con otro. El valor que se fija, deducido del precio medio que las Cámaras de comercio señalan á cada una de las especies de géneros, se conoce con el nombre de Valor comercial.

Para sermos, pues, en resúmen el movimiento del comercio italiano bajo los tres conceptos de general, especial y de tránsito, expresado en valores oficiales y comerciales.

II. Comercio general en 1868.

El comercio general de Italia durante el curso del año de 1868 sube en él

Table with 2 columns: VALOR comercial, VALOR oficial. Rows include 'A la suma de...', 'A la importación...', 'A la exportación...', and 'Resultando entre ambas...'.

Las 20 clases de mercancías han contribuido al anterior resultado en la siguiente manera:

Reuniendo las importaciones y exportaciones, el valor oficial da la primacía á las categorías arancelarias de mercancías en el orden siguiente:

Table with 2 columns: VALOR comercial, VALOR oficial. Lists various categories like 'Seda', 'Frutos coloniales', 'Algodones', etc.

El importe total de las mercancías importadas y exportadas durante el año de 1868 se reparte entre las diferentes naciones de este modo:

Table with 4 columns: VALOR comercial, VALOR oficial, CATEGORÍA DE LAS MERCANCIAS, VALOR comercial, VALOR oficial. Lists categories like 'Bebidas y aceites', 'Géneros coloniales', etc.

Table with 8 columns: PAISES DE PROCEDENCIA Y DESTINO, Importacion, Exportacion, DIFERENCIA A FAVOR DE LA, etc. Lists countries like Francia, Inglaterra, Austria, etc.

El transporte de las diferentes mercancías, objeto del comercio general en 1868, se verificó así:

Table with 4 columns: VALORES, Comercial, Oficial, etc. Shows values for 'Por la vía de tierra', 'Por la vía de mar en bandera italiana', etc.

Las anteriores cifras representan una cantidad bastante conspicua que da á Italia un puesto no despreciable en el comercio del mundo; si bien en el general de que acabamos de ocuparnos no puede entrar en línea con las primeras naciones que, como por ejemplo, Inglaterra considerada en su calidad de casa central de cambios del orbe, tiene un comercio general representado por más de 18.000 millones de francos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN. La Secretaría del Ayuntamiento de Villareal, dotada con 700 escudos anuales, se halla vacante.

Las solicitudes, acompañadas de la hoja de méritos y servicios que los aspirantes á ella presenten al Alcalde del citado pueblo, lo serán dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio; entendiéndose además que el Secretario que se elija debe imponerse la obligación de pagar de su sueldo la gratificación del auxiliar ó auxiliares que necesite para el desempeño de su cometido.

Castellón 3 de Enero de 1869.—Facundo de los Rios. C—62—3

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO. Carreteras provinciales. En virtud de lo dispuesto por la Diputación provincial en sesión de 2 del corriente mes, se señala el día 24 del actual, y hora de doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del camino provincial de Espasante á Espiñeira, en el partido de Mondoñedo, cuyo presupuesto de contrata es de 3.353 escudos 847 milésimas satisfechos de fondos provinciales.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital ante una comisión de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en la de Mondoñedo ante el Ayuntamiento; hallándose de manifiesto en la Secretaría de aquella corporación el presupuesto y pliego de condiciones económicas, y en la de Mondoñedo el de estas últimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto; debiendo depositar previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad que importa el 2 y medio por 100 de la total del presupuesto, acompañando la correspondiente carta de pago del depósito que ha de verificarse en la sucrursal de la Caja de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales de Mondoñedo en su caso.

No se admitirá proposición alguna que exceda de dicho presupuesto; y en el caso de que resulten iguales dos ó más, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación por pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, siendo la primera baja por lo menos de 20 escudos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado de los documentos del proyecto de camino provincial de Espasante á Espiñeira, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con entera sujeción al proyecto y pliegos de condiciones, por la cantidad de... (en letra); y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de... según se halla prevenido.

Caminos vecinales y provinciales. En virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial en sesión de 2 del corriente mes, se señala el día 24 del actual, y hora de doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación y de fábrica del quinto y último trozo del camino vecinal de Montforte á Ferreira y Peares, en el partido de Mondoñedo, cuyo presupuesto de contrata es de 29.748 escudos 779 milésimas satisfechos de fondos provinciales.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital ante una comisión de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en la de Mondoñedo ante el Ayuntamiento; hallándose de manifiesto en la Secretaría de aquella corporación el proyecto y pliego de condiciones económicas, y en la de Mondoñedo el de estas últimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto; debiendo depositar previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad que importa el 2 y medio por 100 de la total del presupuesto, acompañando la correspondiente carta de pago del depósito que ha de verificarse en la sucrursal de la Caja de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales de Mondoñedo en su caso.

No se admitirá proposición alguna que exceda de dicho presupuesto; y en el caso de que resulten iguales dos ó más, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación por pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, siendo la primera baja por lo menos de 20 escudos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado de los documentos del proyecto de las obras de explanación y de fábrica del camino vecinal de Montforte á Ferreira y Peares, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con entera sujeción al proyecto y pliegos de condiciones, por la cantidad de... (en letra); y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de... según se halla prevenido.

Lugo 4 de Enero de 1869.—El Presidente de la Diputación provincial, Manuel Gonzalez de las Riveras. L—32

ñadas de los documentos justificativos de sus méritos en la Secretaría municipal, recogiendo el oportuno recibo, para lo cual tienen el término de 30 días, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en dicha GACETA.

Y para inteligencia del público se fija el presente en la Marchena á 8 de Enero de 1869.—Sebastián Montes.—Enrique Serrano Pulido, Secretario interino. M—342—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDADELA. Debíendose proveer la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, se anuncia la vacante en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA, acompañando á la solicitud los documentos que previene el art. 400 de la ley municipal vigente.

Ciudadela 31 de Diciembre de 1868.—El Alcalde primero, Juan Sabater.—El Secretario interino, Juan Sintas. C—39—2

ALCALDÍA PRIMERA POPULAR DE PECHINA, PROVINCIA DE ALMERÍA. Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este cuerpo municipal, dotada con el haber anual de 450 escudos.

Los aspirantes á dicho destino podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de 30 días, como establece el art. 400 de la ley municipal.

Pechina 3 de Enero de 1869.—El Alcalde primero, Domingo Felices. P—27—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ATECA. La villa de Ateca, cabeza de partido judicial de su nombre, en la provincia de Zaragoza, se halla dividida en dos distritos para la asistencia facultativa; y habiéndose trasladado el Médico-cirujano de uno de ellos al pueblo de su naturaleza por conveniencia propia, se anuncia la vacante en la dotación anual de 400 escudos, que serán pagados por trimestres vencidos. Hay además un Cirujano ministrante para toda la población, que consta de 283 vecinos, situada en la Rivera del Jalon, con estación del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los servicios prestados á la Secretaría del Municipio hasta el día 31 del mes actual.

Ateca 6 de Enero de 1869.—Manuel Moreno. A—68

ALCALDÍA POPULAR DE ELDA. D. Francisco Rico y Rico, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber estar vacante por destitución del que la desempeñaba esta Secretaría de Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 escudos pagaderos de los fondos municipales.

Los aspirantes, adornados de las condiciones prevenidas en el art. 98 de la ley municipal, presentarán sus solicitudes documentadas, según el art. 400 de la misma, en dicha Secretaría en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Elda 30 de Diciembre de 1868.—Francisco Rico.—P. I. del Secretario, Eleuterio Amat. E—2—2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA. Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1824. Suerte de viña en la Cardeña, de tres y tres cuartas aranzadas, de D. Cristóbal Barcia, sin linderos. Compra é hipoteca á D. Antonio de Torres. Lib. 20 folio 87. Se verificó en 1824.

Parto de casa calle de Juan de Torres, de D. Lucas

Regife, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 87 vuelto. Se verificó en 1824.

Parto de casa y bodega calle de Juan de Torres, de D. Lucas Regife, sin número ni linderos. Patrimonio de congruas á D. Sebastián Regife. Lib. 20 fol. 87 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa número 34, callejuela sin salida frente al agujero de la Porvera, de D. Miguel de los Santos, sin expresar el nombre de aquella ni los linderos de la finca. Compra. Lib. 20 folio 88. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Torro, de catorce y media aranzadas, de D. Juan Parrado, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Ortiz. Lib. 20 fol. 88. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Borgas, de tres aranzadas, de Don Santiago Franco, sin linderos. Hipoteca á Fernando Capacite. Lib. 20 fol. 88 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Llano de San Blas, de 10 aranzadas, de Doña Antonia Garcia, sin linderos. Hipoteca á D. Domingo Fernandez. Lib. 20 fol. 89. Se verificó en 1824.

Bodega plaza del Mercado, de D. Ramon Ruiz de Celis y Ana María Ortega, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Doña Ana Tello. Lib. 20 fol. 89 vuelto. Se verificó en 1824.

Parto de casa taberna calle de Curtidores, de D. Manuel Rodriguez Barro, sin número ni linderos. División y adjudicación. Lib. 20 fol. 89 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa y bodega calle de San Fernando, de D. Alonso Martinez, sin número ni linderos. División y adjudicación. Lib. 20 fol. 89 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de San Fernando ó Curtidores, de D. Juan Priero, sin número ni linderos. Traspaso. Lib. 20 folio 89 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de los Catalanes, de Doña Juana de la Cueva y D. Nuño de D. Cueva, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Doña Francisca Lopez. Lib. 20 folio 89 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en los Manzaniños, de seis aranzadas, que D. Manuel Garcia Villaverde grava en favor de los hijos de D. José Sanz Diaz, sin expresar sus nombres ni linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 20 fol. 90. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en la cañada de Huertas ó Barbaina, de Doña María de la Encarnación Lara, sin cabida ni linderos. Hipoteca á D. Eugenio Perogil. Lib. 20 fol. 90. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Cuadros, de tres aranzadas, de D. Lorenzo Rojas, sin linderos. Compra é hipoteca á D. Fernando Alvarez. Lib. 20 fol. 90 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de Pedro Alonso, de Doña Juana Martinez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Miguel de Vargas y otro. Lib. 20 fol. 90 vuelto. Se verificó en 1824.

Parto de casa calle del Sol, de Juan Berven, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 91. Se verificó en 1824.

Casa calle de San Fernando ó Franceses y Arroyo de los Curtidores, de D. Ramon de los Rios y Domingo Gonzalez de Orejan, sin número ni linderos. Cesión. Libro 20 fol. 91. Se verificó en 1824.

Casa calle de la Corredora, de D. José Perez Viña, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 91 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa bodega calle de Piernas, de Doña Manuela de Rivas, sin linderos. Donación. Lib. 20 fol. 91 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Barbaina, de doce y media aranzadas, de D. Francisco Alonso y Doña Isabel Lopez, sin linderos. Hipoteca á D. Pedro Ruiz de Rivilla. Lib. 20 folio 92. Se verificó en 1824.

Casa calle de las Naranjas, de D. Luis Escudero, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Diego Rendón. Lib. 20 fol. 92 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña majuelo en Montealegre, de cuatro aranzadas, de D. José María, Francisco y Alejandro Yera, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 92 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra y viña en Lárvalo, de cuatro aranzadas, de D. José Garcia Regife, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 93. Se verificó en 1824.

Suerte de viñas, de doce y media aranzadas, de Doña María Peña Macías, sin linderos. Hipoteca á D. Damian de Goñi. Lib. 20 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Añina, de 54 aranzadas, de Doña Inés Lopez Garcia, sin linderos. Hipoteca á D. Manuel María Perez de Baños. Lib. 20 fol. 94. Se verificó en 1824.

Casa calle de Lealás, de D. Ramon Rodriguez Adramonte, sin número ni linderos. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 94 vuelto. Se verificó en 1824.

Cuarto parte de un escritorio en casa calle Empedrada, de D. José Muñoz, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 94 vuelto. Se verificó en 1824.

Bodega y almacén en el Muro de Cortegana, de Dastis y Soles, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 folio 94 vuelto. Se verificó en 1824.

Tres cuartos partes de una sala y un cuarto en casa calle de Encaramada, de D. Manuel Rodriguez, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á María Rodriguez. Lib. 20 fol. 95. Se verificó en 1824.

Dos accesorias esquina de la calle de Francos y Sendaria, de D. Antonio Serrano y Juana Delgado, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 95. Se verificó en 1824.

Casa calle Larga, de D. Manuel Juan Calvo y Antonia de Fuentes, sin número ni linderos. Hipoteca á Don Antonio Rivero. Lib. 20 fol. 95 vuelto. Se verificó en 1824.

Bodegas frente á San Juan de los Caballeros, de Don Francisco y Antonio Arnelin, sin expresar la calle, número ni linderos. Hipoteca á D. José de Costo. Lib. 20 fol. 95 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle del Sol, de D. José María y D. Francisco Yera y Fernandez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 96. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Añina, de cinco aranzadas, de Don José Regife, sin linderos. Compra y obligación á Cristóbal Regife. Lib. 20 fol. 96. Se verificó en 1824.

Casa calle de la Orden, de D. Lorenzo Ramos, sin número ni linderos. Hipoteca á Manuel Palomino y otro. Lib. 20 fol. 96. Se verificó en 1824.

Casa plaza del Mercado, que D. Juan Sanchez adquiere y grava en favor de unos menores que no se expresan, ni el número ni linderos de la finca. Compra é hipoteca á D. Pedro Lopez de Carrizosa y otros. Lib. 20 folio 96 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Cerro de Santiago, de 16 aranzadas, de Doña Nicolasa y José Velazquez, sin linderos. Hipoteca á D. Eugenio Perogil. Lib. 20 fol. 96 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en los Pinares, de dos aranzadas, de D. Juan de Cala, sin linderos. Hipoteca al convento de Santo Domingo. Lib. 20 fol. 97. Se verificó en 1824.

Parto de casa y bodega calle del Sol, de Don Domingo, sin número ni linderos. Arrendamiento. Lib. 20 folio 97. Se verificó en 1824.

Casa plaza de la Yerba, número 25, de D. José Gutierrez del Valle, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 97. Se verificó en 1824.

Dos pedazos de sitio en casas calle de San Miguel, que permutaron D. José Caballero y D. José Andrión, sin expresar la extensión superficial, número ni linderos de cada una de las fincas. Permuta. Lib. 20 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle del Arroyo, de Fernando VII, de D. Juan Sanchez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de la Misericordia, de D. Manuel de la Vega, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Macharnudo, de 22 aranzadas, de D. Antonio José Aranda, sin linderos. Hipoteca á D. José de Aranda. Lib. 20 fol. 98. Se verificó en 1824.

Cortijo del Algarrobillo, de D. Francisco de Paula Santiago, sin expresar la situación, cabida ni linderos. Hipoteca á Doña Josefa Basurto y Dávila. Lib. 20 folio 98. Se verificó en 1824.

Parto de casa calle de la Caridad, que adquiere Doña Gabriela de Cárdenas, sin número ni linderos. Declaración de pertenencia. Lib. 20 fol. 98. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Tocina, de Doña Inés Rodriguez, sin expresar la cabida. Hipoteca á D. Antonio Olavarieta. Lib. 20 fol. 98 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Lárvalo, de una aranzada, tres octavas y 37 estadias, de D. Diego Marchena, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 99. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Francisco Marquez, sin linderos. Data á censo é hipoteca al monasterio de la Cartuja. Lib. 20 fol. 100 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de Juan Moreno, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 101. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Antonio Arias, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 101. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres y media aranzadas, de D. Andrés Fernandez, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 101 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cuatro aranzadas, de D. Salvador Muñoz, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 102. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de Alonso Gordillo, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 102. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Manuel Rodriguez, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 102 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. José Espinosa de los Monteros, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 102 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Francisco Viedma, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 103. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Juan de Celis, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 103 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de dos aranzadas, de D. Diego Camacho, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 104. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cinco aranzadas, de D. Pedro Cirio, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 104 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de seis aranzadas, de D. Francisco Genaro, sin linderos. Data á censo é hipoteca al monasterio de la Cartuja. Lib. 20 fol. 104 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Pedro Sanchez, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 105. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de seis aranzadas, de D. Mateo Falcon, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 106 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cuatro y siete octavas aranzadas, de D. Manuel Lozano, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 106 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Rafael Argomedo, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 106 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de seis aranzadas, de D. Manuel Morillo, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 107. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cinco y media aranzadas, de D. Alonso Bustamante, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 107 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de ocho aranzadas, de D. Manuel Carrera, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 107 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de dos aranzadas, de D. Juan Prieto, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 108. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Antonio Gonzalez, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 108 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cuatro aranzadas, de D. Francisco Rodriguez, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 109. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de D. Juan Gomez Triguero, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 109. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de seis aranzadas, de D. Francisco Martinez, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 110. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de seis aranzadas, de D. Pedro Franco, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 110. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cuatro aranzadas, de D. Tomás Serna, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 110 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cuatro aranzadas, de D. Bartolomé Montero, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 111. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cuatro aranzadas, de D. José de Prados, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 111. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de cuatro aranzadas, de D. José Esmerio, sin linderos. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 111 vuelto

GACETA DE MADRID.

639 milésimas, bajo apercebimiento de que si no se presentase...

D. Manuel Otero, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas...

Table with columns: Escudos, and various land parcels with their respective values and descriptions.

Y para su remate se ha señalado el día 30 del próximo mes de Enero...

Por el presente tercero y último edicto se llama, cita y emplaza...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo...

no y Fernandez para que dentro de nueve días que por segundo término...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En Francia siguen ocupando la atención pública las reformas de la legislación civil...

El periódico La Turquía, en un artículo que publica con el título de Reunión de la Conferencia...

El Monitor Universal, haciendo cargo de las dos noticias que hemos trascrito referentes al memorandum griego...

Lee en la Gaceta oficial de Florencia: «El 2 de Enero algunos campesinos de las inmediaciones de Parma entraron en aquella ciudad en actitud tumultuaria...

La Gaceta de la Cruz desmiente la noticia dada por la Nueva Prensa libre con motivo de los 80 cañones rayados...

Otro despacho de Berlín desmiente asimismo la noticia dada por los periódicos de que varios Oficiales prusianos...

El viaje del Duque de Magenta a Viena, que como

saben nuestros lectores ha sido objeto de numerosos comentarios, no tiene otro objeto que el de arreglar varios negocios de interés para su cuñado el Duque de Castries...

El Ministerio portugués ha sido derrotado en la elección de Presidente de la Cámara de Diputados...

De Shang-Hay escriben al Diario oficial del Imperio que las reclamaciones de Inglaterra, relativas a violencias cometidas contra la mision protestante inglesa...

MADRID.—Hemos recibido un folleto titulado Las quintas, y firmado con las iniciales D. R. C. El autor establece en él con buen criterio la necesidad de una fuerza armada para la conservación y defensa de los Estados...

El domingo próximo 10 del actual se verificará en el salón del Conservatorio la tercera sesión de la Sociedad de cuartetos. El programa de esta sesión lo forman los Sres. D. Antonio Quesada y Sanchez Pleitès y Don Ulpiano Gonzalez Olaneta.

SEVILLA 6 de Enero.—El Ayuntamiento popular de esta capital ha publicado el siguiente documento: «Señorilones Elevados por sufragio universal a los escaños del Municipio en días críticos, no consideramos que se nos conceden vanas distinciones...

Los mandatos del pueblo para realizar sus justas aspiraciones en la crisis que atraviesa el país, no podemos disimularnos la suma de abnegación y civismo que de nuestra parte exigen los momentos excepcionales...

En la publicidad más amplia encontrarán eficaz sanción nuestros actos para que siempre tiendan a legítimos fines, sin extraviarse de tal rumbo por intereses bastardos, consideraciones indebidas ni menguadas pasiones.

Sevillanos: vuestro Ayuntamiento ni aun os excita a que le anticipéis una confianza que sabrá captarse en breve por la lealtad, decisión y firmeza de sus resoluciones...

El único norte que nos guía es el bienestar general; nuestro espíritu el de la más recta justicia; nuestro cri-

Caceres.—Tomás Fé.—Manuel García Herrera.—Ramón García Gomez.—José Jimenez Martinez.—Eduardo Tobías Pardo.—Ramón Alvareda Molinet.—Pablo de los Cajeros Castillo.—Rafael Mendez.—José Marqués Ramon.—José Quintero y Naranjo.—Ricardo Sanchez Nerva.—José Reyes Delgado.—Genaro Gomez.—Manuel Barrero Garcia.—Manuel Rodriguez Guzman.—José María Atienza Romero.—Juan Garcia Gutiérrez.—Manuel Semprun y Toca.—José Antonio Rodríguez.—José Sopena.—Manuel Ventana Carrera.—Joanín del Castillo Povea.—Juan Perez Gironés.—Por acuerdo de S. E., José Elias Fernandez, Secretario.

VALENCIA 6 de Enero.—Aunque no dábamos a los vulgares rumores de que se ocupa la alocución y trascripciones al pie de estas líneas la importancia y la significación que sin duda con mejores fundamentos les atribuye la Autoridad municipal, nos complacimos en verlos desmentidos de un modo tan formal. Hé aquí que de éstos términos está concebido el documento que a este propósito dirige a los valencianos el Alcalde primero D. José Antonio Guerrero: «D. José Antonio Guerrero, Alcalde primero del Ayuntamiento popular de Valencia.

En cuanto a mí persona y al Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, nada debo decir: he sido llamado a defender sus derechos; contamos con el real apoyo de los Voluntarios de la libertad, y si esta peligrosa labor, estarán a nuestro lado para combatir a los enemigos de la revolución, que ayer se declaraban francamente partidarios de la tiranía y hoy se suponen mentidos defensores de las franquicias populares.

VALENCIA 5 de Enero.—El Ayuntamiento de esta capital ha publicado el siguiente alocución: «Zaragoza: Definitivamente constituido el Municipio de esta ciudad, y cuando apenas acaban sus individuos de tomar posesión de su elevado y difícil cargo, se apresuran a dirigir su voz paternal a sus conciudadanos, así para manifestarles su inmensa gratitud por haber depositado en ellos vuestra confianza, como también la conducta que les servirá de norma mientras continúen desempeñando su misión.

Ya he empezado el derribo del tejado de la iglesia de San Millán; anteaayer se celebró por última vez el Santo Sacrificio de la Misa, y ayer empezó la traslación de las imágenes a San Cayetano.

En la plazuela de la Armería se trata de formar un bonito parque que quizá se extienda a la plaza inmediata contigua a Santa María. Las obras de prolongación de la calle de Bailén también parece que van a recibir grande impulso.

SEVILLA 6 de Enero.—El Ayuntamiento popular de esta capital ha publicado el siguiente documento: «Señorilones Elevados por sufragio universal a los escaños del Municipio en días críticos, no consideramos que se nos conceden vanas distinciones, sino antes bien que se nos llama a un puesto de molestias y azares que reclama el concurso de la fe y la voluntad más decididas y perseverantes si han de quedar a salvo los intereses del procomún.

Los mandatos del pueblo para realizar sus justas aspiraciones en la crisis que atraviesa el país, no podemos disimularnos la suma de abnegación y civismo que de nuestra parte exigen los momentos excepcionales...

En la publicidad más amplia encontrarán eficaz sanción nuestros actos para que siempre tiendan a legítimos fines, sin extraviarse de tal rumbo por intereses bastardos, consideraciones indebidas ni menguadas pasiones.

Table with columns: Plaza, Benef. and various data points for different locations.

PLAZAS DEL REINO. Table with columns: Plaza, Benef. and various data points for different locations.

terio el de la más amplia libertad; ninguno puede esperar lo contrario de nuestros antecedentes; y si alguien hubiere que de ello dudase, que acuda a nuestras sesiones públicas y podrá ver confirmadas nuestras promesas con nuestras resoluciones.

Constituímos el Ayuntamiento de una ciudad culta, populosa, ornada con los más relevantes timbres, y procuraremos su mayor lustre y adelantamiento, dedicándonos a este fin con incansable actividad, fomentando las obras de utilidad pública, haciendo que nuestros bandos municipales se cumplan, y que nuestros auxilios, delegados o agentes sean como nosotros mismos respetados; porque sólo con gran celo de nuestra parte y con gran cordura de la de nuestros conciudadanos podremos seguir adelante en nuestra misión benéfica y consolidar la santa causa popular que se ha puesto en nuestras manos.

Zaragoza 3 de Enero de 1869.—El Alcalde primero, Matias Galbe Oliván.—El Alcalde segundo, Victor Marín.—El Alcalde tercero, Nicolás Jimenez.—El Alcalde cuarto, José Redondo.—El Alcalde quinto, José María.—El Alcalde sexto, Juan Bautista Navarro.—El Alcalde séptimo, Mariano Manuel Perez.—El Alcalde octavo, Juan Pablo Soler.—Los Regidores, Manuel Forcés.—José Monforte.—Baltasar Espondaburo.—Marcelino Celestino.—Gaudencio Fortis.—Facundo Rivas.—Pedro Marco Zaval.—Inocencio Calizo.—Jorge Romeo.—Andrés Gállego.—Pablo Gomez del Moral.—Eusebio Romeo.—Joaquín Pascual.—Andrés Artazcos.—Matias Colmeneros.—Luis Ferrer.—José Gonzalez.—Francisco Fonellas.—Indalecio Martín.—Anselmo Montaner.—Vicente Galatino.—Gregorio Velasco.—Manuel C. Reinoso, Secretario.

ANUNCIOS. Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID, se hallan establecidas en la plaza de Poncejos (antigua casa de Postas), en donde se reciben los anuncios y suscripciones del diario oficial.

LA VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACARÁ A REMATE la fábrica de tejidos y pintados de algodón titulada La Conflanza, sita en Villabona, provincia de Guipúzcoa, con los edificios anejos, maquinaria, terrenos, cauce, presa, derecho de aguas y molino próximo a la fábrica, nombrado Arca, como más todas las pertenencias, crédito y activo, pertenecientes al establecimiento. El tipo de la subasta se fija en 4.333.443 rs. 34 céntimos, que equivalen a 433.344 escudos 334 milésimas; y el remate tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa, en su Sala Capitular, a las diez horas de la mañana del día 11 de Enero próximo venidero, y los que gusten enterarse de antemano de las condiciones de la subasta y demás antecedentes podrán acudir a la dicha fábrica La Conflanza y despacho del infrascripto Notario y los abajo citados.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL en liquidación.—El 10 de Noviembre último se anunció el primer reparto de valores a cuenta del reembolso a prorrata de las acciones que deberían presentarse en el domicilio social con factura doble, una de las cuales sería devuelta a los interesados con el recibo de los títulos, firmado por el Secretario interventor, y con señalamiento del día en que, previa la confrontación de los referidos títulos con sus matrices, habrían de recoger los valores; advirtiéndose además que habiéndose adoptado como base para el reparto, el grupo de 10 acciones, las facturas deberían comprender este número como mínimo, ó sus múltiplos; y haciendo saber que habiéndose creído conveniente retirar las acciones de la circulación, los señores accionistas recibirían, al mismo tiempo, los valores que les correspondiese, un certificado de residuo al portador por cada 10 acciones, en el que constaría la numeración de las que presentasen, autorizado con las firmas de dos liquidadores, del Secretario interventor y del Cofretero.

SUBASTA.—SE SACAN A PÚBLICA LICITACION un tronco de maderas españolas cañastás de coche, y dos caballos españoles de montar, pertenecientes a la casa del Excmo. Sr. Duque de Sessa; cuyo acto tendrá lugar el domingo próximo 10 del actual en la caballería de S. E., calle de la Flor Alta, núm. 12, a las doce en punto del día.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz, plaza del Progreso, 1, principal derecha, Madrid.—Consejo de Administración y Gerencia. RECTIFICACION. En el número de la GACETA del 6 del corriente mes de Enero se ha puesto en el anuncio de esta compañía la palabra acciones, debiendo ser obligaciones.

Table with columns: Daño, Benef. and various data points for different locations.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las ocho y media de la noche.—Sheridan.—La pieza nueva en un acto Los ingleses. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio del primer actor y director Juan Victorino Tamayo y Baus, primera representación del drama nuevo original en tres actos y en verso El honor de una mujer.—La comedia nueva en un acto Un huesped inesperado.—La comedia nueva en un acto Huésped de un gastador. TEATRO DE LOS BUENOS ANDERUS (Teatro del Circo).—A las ocho y media de la noche.—Cuarta serie.—29.ª función de abono.—Segundo turno par.—La zarzuela en tres actos La Gran Duquesa de Gerolstein. BUENOS MADRILEÑOS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—La zarzuela en dos actos El ricio Telémaco.—El amor y el almuerzo.—El can-can titulado Las ridiculas enamoradas. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Desde Ceres a Flora, viaje fantástico.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE. En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Suvendra, rue Tarbou, núm. 55.—Mad. C. Demé Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid { Por un mes, 4 escus. 200 mils. Por tres meses, 3 600

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

SANTO DEL DIA. San Luciano y compañeros mártires. Cuarenta Horas en el oratorio del Olivar.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1869.

Table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado and various data points for weather observations.

Temperatura máxima del aire, a la sombra. 12.6. Idem mínima de id. 0.1. Diferencia. 12.5.

Temperatura máxima de la tierra, a cielo descubierta. 18.0. Idem mínima de id. -4.7. Diferencia. 22.7.

Temperatura máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra. 20.4. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 36.4. Diferencia. 16.0.

Table with columns: Años, 6m, 9m, 3i, 6i, 9n, 12n and various data points for temperature observations.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y lluvia, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: Años, Temperatura, Agua, Viento and various data points for weather observations.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 7 de Enero de 1869.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado and various data points for telegrams.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 7 de Enero de 1869. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-30, 25, 30, 25 y 30; 29-35 y 100 pagueños; no publicado, 29-30, a plazo, 29-45 y 100 cor. fir.

Idem id. de la segunda serie, no publicado, 32-60 d. Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, publicado 62-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 67-00 d.

Table with columns: Plaza, Benef. and various data points for different locations.

BOLSA EXTRANJERA. Londres 6 de Enero.—Consolidados, 92 3/4 a 7/8. París 6 de Enero.—3 por 100, a 70-80.—4 1/2 por 100, a 102-50.